



H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

### LEY

### RECOMPOSICIÓN DE LA DIETA DE LOS CONSEJEROS ESCOLARES

ARTÍCULO 1. Modificase el art. 149 de la ley 13688 que quedará redactado de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 149.-** El desempeño del cargo de Consejero Escolar está sujeto a las siguientes disposiciones:

- a. Por su desempeño percibirá una dieta sujeta a los aportes y contribuciones previsionales y asistenciales que el Poder Ejecutivo Provincial determine. ***Esta percepción será equivalente, como mínimo, a la remuneración básica de un Inspector Jefe de Región.***
- b. El personal docente o de la Administración Pública tiene derecho a una licencia con o sin goce de haberes, en todos sus cargos por desempeño de cargo público electivo. En el primer caso se deberá entender como renuncia expresa a la dieta, y en el segundo como opción a favor de la misma. La opción por la licencia con goce de sueldo comprende la percepción de haberes por el período completo para el que fuere electo en la forma que establezca la respectiva reglamentación, rigiendo el derecho salarial desde la toma de posesión del cargo para todos los mandatos, aún los vigentes.
- c. En el caso de personal docente en actividad, el desempeño del cargo es considerado ejercicio activo de la docencia a todos sus efectos. Este personal puede participar de todas las acciones que impliquen continuidad en su carrera docente, sin toma de posesión efectiva hasta el fin de su mandato y en el marco del régimen de incompatibilidades vigentes.
- d. La administración hará reserva del cargo y/o cargos y/o módulos y/u horas cátedras a los que el Consejero Escolar en ejercicio hubiera accedido. La reserva quedará sin efecto cuando el Consejero Escolar finalice su mandato y tome posesión efectiva, cuando haga renuncia de la misma, cuando se produjese su fallecimiento, o por aplicación de otras normas estatutarias. En el caso de los docentes que hubiesen accedido a una titularidad interina, la reserva implicará el derecho a elección del destino definitivo, transcurridos los tiempos correspondientes.
- e. Los cargos o funciones reservados no generarán derecho a percepción salarial o retribución de ninguna naturaleza durante el ejercicio de las funciones de Consejero Escolar.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

- f. El Consejero Escolar que sea reelecto no podrá modificar su situación sino hasta el fin de su último mandato consecutivo.
- g. La aplicación de los artículos 109 y 110 de la Ley 10.579 o los artículos análogos de la que en su caso la reemplace, no afectará la percepción salarial de los docentes que se desempeñan como Consejeros Escolares.

No podrán ser Consejeros Escolares:

- a. Los que no reúnan los requisitos para ser electos.
- b. Los que directa o indirectamente estén interesados en algún contrato en que el Consejo Escolar sea parte, quedando comprendidos los miembros de las Sociedades Civiles y Comerciales, Directores, Administradores, Gerentes, Factores o Habilitados que se desempeñen en actividades referentes a dichos contratos; no se encuentran comprendidos en esta prohibición aquellos que revisten en la simple calidad de Asociados de Sociedades Cooperadoras, Cooperativas y Mutualistas;
- c. Los fiadores o garantes de personas que tengan contraídas obligaciones con el Consejo Escolar.
- d. Los que hayan sido condenados por delito doloso, que requiera para su configuración la condición de agente de la Administración Pública y los contraventores a las Leyes de Juego;
- e. Los inhabilitados para el desempeño de cargos públicos;
- f. Las personas declaradas responsables por el Tribunal de Cuentas, mientras no den cumplimiento a sus Resoluciones.

ARTICULO 2. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



*H. Cámara de Senadores  
Provincia de Buenos Aires*

## **Fundamentos**

Este proyecto procura corregir la injusticia que vienen padeciendo los ciudadanos que circunstancialmente se desempeñan como Consejeros Escolares y que no provienen del ámbito público. Estos lamentablemente no ven reconocida la dignidad e importancia de su función con remuneraciones que resulten suficientes para el desempeño mínimo de sus tareas.

Es la finalidad de esta de esta particular institución de jerarquía constitucional garantizar la participación popular en los asuntos educativos, así el artículo 203 de nuestra Constitución Provincial establece: *“La administración de los servicios educativos, en el ámbito de competencia territorial distrital, con exclusión de los aspectos técnicos pedagógicos estará a cargo de órganos desconcentrados de la Dirección General de Cultura y Educación denominados Consejos Escolares*

*Estos órganos serán colegiados, integrados por ciudadanos elegidos por el voto popular, en número que se fijará con relación a la cantidad de servicios educativos existentes en cada distrito...”*

Razones que tienen que ver con la historia misma de nuestra provincia y el rol fundamental de la educación pública en su tradición justifican su vigencia.

Hoy día, por otras razones quizás, lejos de ser obsoletos, los Consejos Escolares son una herramienta de profundización de la democracia participativa. A través de la labor de los propios consejeros o instituciones de la comunidad educativa como las cooperadoras escolares.

Esta inequidad fue provocada por la Ley de Educación 11612, que derogara el régimen de los Consejos Escolares de la ley 10589, y comenzó a corregirse en oportunidad de la modificación del art. 51 de la ley provincial de educación 11612, operada por la ley 13600.

Lamentablemente la Ley Provincial de Educación 13688 que hoy nos proponemos modificar, desperdició la oportunidad de salvar la injusticia operada por la Observación del Poder Ejecutivo en el decreto nº 3453/06 que promulgara la Ley 13600, que devolvió la dieta a los Consejeros Escolares.

En aquel entonces el patrón fijado era en base la remuneración de un agente del agrupamiento de Servicios de la ley 10.430. Nosotros proponemos otro en su lugar, que consideramos equipara fáctica y simbólicamente la función de los Consejeros Escolares.



*H. Cámara de Senadores*  
*Provincia de Buenos Aires*

Por lo expuesto, y en virtud de las razones de equidad que considero justificadas es que le pido a mis colegas Senadores que lo acompañen con su voto.